



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11,

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma cuya aplicación se pretende suspender

El presente caso trata de la acción directa de inconstitucionalidad incoada en fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015) contra la Ley núm. 24-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, promulgada por el Poder Ejecutivo en la misma fecha.

La referida ley dispone lo siguiente:

Artículo 1. – Se declara la necesidad de modificar el artículo 124 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, así como el establecimiento de un artículo transitorio en el texto de la misma, conforme se indica en el siguiente artículo.

Artículo 2. – La presente reforma tiene por objeto:

a) Permitir que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo.

b) Establecer un artículo transitorio que consigne que en el caso eventual de que el Presidente de la República actual, correspondiente al período 2012-2016, sea candidato presidencial para el período

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período y a ningún otro.

Artículo 3. Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley.

2. Pretensiones de los accionantes

El partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, mediante instancia del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), interpuso ante este tribunal una acción directa en inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes de la medida cautelar

Los accionantes pretenden (...) la inmediata suspensión temporal de los efectos de la Ley de Convocatoria No. 24-15 aplacéis la fecha de inicio de la reunión de la Asamblea Revisora convocada por la misma, hasta tanto en el más breve, perentorio y urgente plazo este Tribunal instruya, conozca y decida en la forma que más rápidamente esté a su alcance promover, sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes alegatos:

a. *La forma atropellante, arbitraria y meteórica en que ha sido aprobada, más que al vapor, en forma casi instantánea, la Ley número 24-25 para*

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilitar la reforma, con una promulgación y publicación por parte del Poder Ejecutivo, apenas minutos después de que fuera aprobada de manera irregular por la Cámara de Diputados, procediéndose a convocar la asamblea revisora en un plazo inaudito de menos de 48 horas, evidencian que el atropello a las normas constitucionales, que ha sido lamentablemente impulsado por el Presidente de la República, sus funcionarios y partidarios políticos, no quiere dar la oportunidad ni siquiera de que puedan presentarse, contemplarse y decidirse recursos a acciones como la presente acción en inconstitucionalidad, con el evidente objeto de presentar al país este atropello institucional como un “hecho cumplido” que nadie puede cuestionar, ni siquiera ese Tribunal Constitucional.

b. Esta actitud arbitraria, que incluso se plasmó en el acuerdo intrapartidario que posibilitó la votación de la ley impugnada como compromiso de no cuestionar la misma ante las Altas Cortes, impone a ese Tribunal Constitucional, como supremo guardián de la Constitución de la República y del orden constitucional, la obligación de adoptar, de manera casi inmediata, medidas cautelares conducentes a la suspensión de la ejecución de la ley 24-15 impugnada, antes de que se reúna la Asamblea Revisora para conocer de la misma el próximo sábado 6 de junio.

c. En el presente caso se trata de una situación tan especial que puede considerarse única en la historia republicana de nuestro país, al entrañar un desconocimiento de las normas y procedimientos de modificación de la Constitución de la República, con grave detrimento para la institucionalidad democrática de la Nación, que el Tribunal Constitucional es el único Órgano en capacidad legal y constitucional, para impedirlo, en ejercicio de las facultades y de las obligaciones que pone a su cargo el artículo 184 de la Constitución (...).

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Precisamente por tratarse de un caso único y especial por su naturaleza y trascendencia que es necesario examinar cuidadosamente en cuanto a la petición de medidas cautelares, si bien es cierto que se trata de una acción directa en inconstitucionalidad y este Tribunal ha estatuido mediante la misma sentencia 77-15 que pese a ser competente para conocer medidas cautelares, las mismas no proceden regularmente en acciones de inconstitucionalidad sobre leyes ordinarias, no menos cierto es que este digno Tribunal fundamenta su argumentación en los efectos y la naturaleza erga omnes e in abstracto de la norma atacada.*

e. *Al ser una ley tan especial y única (distinta a todas las otras leyes en las que 51 aplica dicho criterio) como la Ley que declara la necesidad de la reforma y convoca a la Asamblea Nacional, no aplica dicho precedente, puesto que los efectos de esta ley atacada son concretos y exclusivos para esta única asamblea nacional, no así para asambleas futuras, por lo que la norma atacada cuyos efectos se os pide suspender hasta tanto sea conocido el fondo del presente recurso, no surte efecto de carácter general y abstracto, sino particular y concreto, para la asamblea que ya está convocada para el próximo sábado 6 de junio.*

f. *Es por lo anterior que, ante el hecho de que tan sólo quedan horas para que en ejecución de esa ley afectada gravemente de los vicios constitucionales desarrollados en este escrito, se reúna la Asamblea Revisora, no existe otra manera de preservar el derecho de este Tribunal a decidir de la acción de la que es apoderado, antes de que la ley impugnada surta su efecto, que suspendiendo la ejecución de la misma y, en consecuencia, la fecha de convocatoria, hasta tanto en el más breve plazo posible se Tribunal pueda conocer y fallar de la presente acción en inconstitucionalidad.*

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad depositados por la parte accionante son, entre otros, los siguientes:

1. Proyecto de Ley que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.
2. Proyecto de modificación propuesto por el diputado Vinicio Castillo Semán al proyecto de ley que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, aprobado por el Senado de la República el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Ley núm. 24-15, que declara la necesidad de reformar la constitución de la República en su artículo 124, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015).
4. Comunicación de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015), suscrita por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, secretario general de la Junta Central Electoral, mediante la cual se certifica que el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) está legalmente reconocido por la Junta Central Electoral.
5. Comunicación PTC-AI-065-2015, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), remitido a la Licda. Cristina Lizardo Mezquita, presidenta del Senado de la República Dominicana, mediante la cual se le remite el expediente relativo a la presente acción en inconstitucionalidad y donde se le solicita la opinión en relación a la medida cautelar y provisional solicitada.

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Comunicación PTC-AI-066-2015, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), remitido al Lic. Abel Atahualpa Martínez Durán, presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante la cual se le remite el expediente relativo a la presente acción en inconstitucionalidad y donde se le solicita la opinión en relación a la medida cautelar y provisional solicitada.

7. Comunicación PTC-AI-067-2015, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), remitido al Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana, mediante la cual se le remite el expediente relativo a la presente acción en inconstitucionalidad y donde se le solicita la opinión en relación a la medida cautelar y provisional solicitada.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, hicieron sus observaciones el procurador general de la República y ambas cámaras legislativas de la forma que se consigna más adelante.

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende la inadmisibilidad de la medida cautelar y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *(...) en atención a la condición de partido político organizado y activo de la Fuerza Nacional Progresista acorde con la ley 275-97, es menester reconocer a su favor la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad que le sirve de marco a la solicitud de medida cautelar provisional a que se contrae la presente opinión.*

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) *procede reconocer la titularidad de ese derecho al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y al Lic. Vinicio A. Castillo Semán en sus respectivas calidades de ciudadanos particulares; no así a este último en su condición de Diputado al Congreso Nacional, toda vez que acorde con el Art. 185.1 de la Constitución, la calidad de diputado para interponer una acción directa de inconstitucionalidad es válida si forma parte de una proporción igual a la tercera parte de los miembros de su cuerpo legislativo.*

c. (...) *los argumentos específicos en que los accionantes pretenden justificar la medida cautelar provisión que disponga la suspensión de los efectos de la ley 24-2015, nos permitimos referirnos a lo dicho por el Tribunal Constitucional para justificar por qué no puede pronunciarse sobre una solicitud de medida cautelar como la referida en la especie.*

5.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

El Senado de la República Dominicana pretende el rechazo de la medida cautelar. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *El día 30 de abril diecisiete (17) senadores del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositaron en la Cámara Alta un proyecto de ley de convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora. Esta convocatoria tiene como objetivo reformar el artículo 124 constitucional.*

b. “El referido proyecto fue enviado a comisión y luego aprobado por 21 de 31 senadores presentes en primera lectura el día 26 de mayo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. “El 28 de mayo se produjo la segunda lectura y esta vez el proyecto fue aprobado en forma unánime por la matrícula del Senado, luego de lo cual fue enviado a la Cámara de Diputados”.

d. “El 2 de junio la Cámara de Diputados conoció de urgencia el proyecto, convirtiéndolo en ley y aprobándolo con el voto favorable de 139 diputados, superando ampliamente las dos terceras partes necesarias para ello”.

e. *Consciente de la función que juega la Asamblea Nacional Revisora como más alto órgano de representación democrática en el ordenamiento constitucional dominicano, el Constituyente ha establecido una clara y taxativamente la prohibición de que se suspenda el procedimiento de reforma constitucional. Esto queda claro de lo que establece el artículo 267 constitucional.*

f. *La prohibición constitucional de suspensión de los procesos de reforma tienen como objetivo evitar que se desconozca la decisión y deliberación de la Asamblea Nacional Revisora. El constituyente ha querido dejar claro que la reforma constitucional es un momento jurídico distinto del ejercicio de las atribuciones constitucionales ordinarias de los órganos estatales. No se trata de una función normal del Estado, sino de una facultad extraordinaria que requiere de una competencia especial.*

g. “Una vez convocada la Asamblea Nacional Revisora, no es posible suspender dicha convocatoria sobre la base del desacuerdo que uno o varios ciudadanos tengan con el contenido de lo que ésta debe discutir”.

h. “El Tribunal Constitucional ha sostenido como jurisprudencia constante que no corresponde suspender la aplicación de una ley o acto que haya sido objeto de una acción en inconstitucionalidad”.

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *La prohibición de los artículos 185.1 y 267: La lectura de los artículos 185.1 y 267 constitucionales se pone de manifiesto que no es posible suspender ni anular una reforma constitucional. Esta es una prohibición tan tajante que miembros de lo mejor de la doctrina dominicana han señalado que el texto de una reforma constitucional no puede ser anulado, a menos que se recurra a un golpe de Estado.*

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana pretende el rechazo de la medida cautelar. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *El día 30 de abril diecisiete (17) senadores del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositaron en la Cámara Alta un proyecto de ley de convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora. Esta convocatoria tiene como objetivo reformar el artículo 124 constitucional.*

b. “El referido proyecto fue enviado a comisión y luego aprobado por 21 de 31 senadores presentes en primera lectura el día 26 de mayo”.

c. “El 28 de mayo se produjo la segunda lectura y esta vez el proyecto fue aprobado en forma unánime por la matrícula del Senado, luego de lo cual fue enviado a la Cámara de Diputados”.

d. “El 2 de junio la Cámara de Diputados conoció de urgencia el proyecto, convirtiéndolo en ley y aprobándolo con el voto favorable de 139 diputados, superando ampliamente las dos terceras partes necesarias para ello”.

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Consciente de la función que juega la Asamblea Nacional Revisora como más alto órgano de representación democrática en el ordenamiento constitucional dominicano, el Constituyente ha establecido una clara y taxativamente la prohibición de que se suspenda el procedimiento de reforma constitucional. Esto queda claro de lo que establece el artículo 267 constitucional.*

f. *La prohibición constitucional de suspensión de los procesos de reforma tienen como objetivo evitar que se desconozca la decisión y deliberación de la Asamblea Nacional Revisora. El constituyente ha querido dejar claro que la reforma constitucional es un momento jurídico distinto del ejercicio de las atribuciones constitucionales ordinarias de los órganos estatales. No se trata de una función normal del Estado, sino de una facultad extraordinaria que requiere de una competencia especial.*

g. “Una vez convocada la Asamblea Nacional Revisora, no es posible suspender dicha convocatoria sobre la base del desacuerdo que uno o varios ciudadanos tengan con el contenido de lo que ésta debe discutir”.

h. “El Tribunal Constitucional ha sostenido como jurisprudencia constante que no corresponde suspender la aplicación de una ley o acto que haya sido objeto de una acción en inconstitucionalidad”.

i. *La prohibición de los artículos 185.1 y 267: La lectura de los artículos 185.1 y 267 constitucionales se pone de manifiesto que no es posible suspender ni anular una reforma constitucional. Esta es una prohibición tan tajante que miembros de lo mejor de la doctrina dominicana han señalado que el texto de una reforma constitucional no puede ser anulado, a menos que se recurra a un golpe de Estado.*

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Cuestiones procesales preliminares

Previo a determinar la procedencia de la presente demanda en suspensión de la aplicación de la ley de que se trata, procede hacer las precisiones de orden procesal que se indican a continuación:

a. La presente acción directa de inconstitucionalidad contiene en su instancia una solicitud de medida precautoria que consiste en la suspensión temporal de los efectos de la Ley núm. 24-15 y, en consecuencia, que se ordene la suspensión de la reunión de la Asamblea Nacional Revisora convocada para las diez (10) horas del día seis (6) de junio de dos mil quince

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015). Dadas tales circunstancias, este tribunal constitucional, en aplicación de su reglamento jurisdiccional, procedió a declarar de urgencia la cuestión.

b. A partir de la Sentencia TC/0068/12, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012), este tribunal constitucional se refirió a la demanda en suspensión incoada en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, la cual se decidió conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad, criterio de orden procesal que fue reiterado más adelante en las sentencias TC/0200/13, TC/0197/14 y TC0077/15 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) y veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), respectivamente. Sin embargo, en el presente caso y de manera excepcional, la solicitud de medida cautelar se decidirá de manera separada a la acción de inconstitucionalidad en atención a sus peculiaridades, las cuales se señalan a continuación.

c. En efecto, el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad – interpuesta, como se ha dicho, el recién pasado tres (3) de junio, en horas de la tarde– procura la anulación de una ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y convoca a la Asamblea Revisora. En tal virtud, la presidenta de la Asamblea Revisora ha convocado a los asambleístas a la reunión de dicho órgano para las diez (10) horas del día seis (6) de junio de dos mil quince (2015). Todo esto configura una situación de carácter excepcional que el Tribunal aborda en esa condición.

d. En la especie, se trata de una ley que ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, indicando el objeto de la misma, los artículos sobre los cuales versará la reforma, la cual no puede ser observada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 270 de la Carta Sustantiva y que además, tiene una vigencia temporal limitada de quince (15) días, al tenor de su artículo 3, y en aplicación del artículo 271 de la Constitución.

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por lo precedentemente expuesto, resulta ostensible que el plazo de vigencia de la ley atacada es de quince (15) días, pues una vez realizada la reforma constitucional se concretiza su objeto. Este plazo resulta inferior a los previstos para el conocimiento de una acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, la instancia mediante la cual se introduce la acción directa de inconstitucionalidad debe notificarse al órgano del cual emana la norma atacada y al procurador general de la República, quienes cuentan con un plazo de treinta (30) días para manifestar su opinión, según lo que prevé el artículo 39 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, el procedimiento demanda que el Tribunal fije una audiencia donde las partes presenten sus conclusiones, de conformidad con el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, tras lo cual el tribunal dispone de un plazo máximo de cuatro (4) meses para producir su fallo.

g. En otro orden de ideas, y con la finalidad de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal procedió a notificar al procurador general de la República y a la autoridad de la cual emana la norma o acto cuestionado, a los fines de que emitieran su opinión en relación con la medida cautelar que nos ocupa, quienes hicieron sus observaciones oportunamente de la forma descrita en otra parte de la presente sentencia.

h. Además de lo precedentemente expuesto, y ante el apoderamiento de la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar en el contexto de una convocatoria a la Asamblea Nacional Revisora, este tribunal constitucional se ve en la imperiosa necesidad, y de manera excepcional, de pronunciarse oportunamente sobre la cuestión, en aras de cumplir su misión de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y de los derechos fundamentales, en cumplimiento con lo consignado por el artículo 184 de la Carta Magna.

8. Sobre la solicitud de la suspensión de los efectos de la Ley núm. 24-15 del dos (2) de junio de dos mil quince (2015)

a. Los solicitantes pretenden que este órgano de justicia constitucional especializada ordene la inmediata suspensión temporal de los efectos de la Ley de convocatoria No. 24-15, así como el aplazamiento de la fecha de inicio de la reunión de la asamblea revisora convocada para las diez (10) horas de la mañana del seis (6) de junio de dos mil quince (2015).

b. Para justificar sus pretensiones, los solicitantes argumentan, en síntesis, que los precedentes del Tribunal Constitucional, y, en específico, la Sentencia TC/0077/15, no aplican al presente caso, puesto que los efectos de la ley atacada son concretos y exclusivos para esta única Asamblea Nacional, no así para asambleas revisoras futuras, de manera que no posee carácter general y abstracto.

c. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, a partir de su Sentencia TC/0068/12, y reiteró en las sentencias TC/0200/13 y TC/0097/14, que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos *erga omnes* del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, puesto que fue prevista por el legislador para el caso de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencias firmes.

d. Además, en el conocimiento de un caso análogo y en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad en la cual se solicitaba la suspensión de

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los efectos de una ley, este órgano determinó que (...) *el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad, razón por cual la solicitud respecto de la suspensión de los efectos de la Ley atacada carece de fundamento legal*¹.

e. Independientemente de las características de la ley impugnada, los precedentes del Tribunal Constitucional antes indicados tienen su fundamento, no solo en el alcance general de las leyes y en el consecuente examen abstracto que se realiza al conocer y decidir la acción directa de inconstitucionalidad, sino también en el artículo 109 de la Constitución, el cual establece que las leyes serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

f. En efecto, el Código Civil, en su artículo 1, establece los plazos dentro de los cuales las leyes se reputarán conocidas. Dicho texto establece:

Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada

¹ Ver párrafo 8.8 de la Sentencia TC/0077/15 del 24 de abril del 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día. Párrafo.- Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

g. Dicho lo anterior, resulta manifiesto que este tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley, por cuanto la medida cautelar de la suspensión solo está legislativamente prevista para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11 y con el criterio de este órgano constitucional al respecto.

h. Por vía de consecuencia, y realizado el examen de los aspectos procesales preliminares, así como de los fundamentos de la presente solicitud de medida cautelar, el Tribunal Constitucional concluye que, contrario a las pretensiones de los solicitantes, los precedentes previamente referidos se aplican al presente caso, razón por la cual procede su rechazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0112/15. Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad y solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez, el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario